

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Elecciones de Diputados provinciales

##### Circular

Terminada la votación para Diputados provinciales, que deberá tener lugar el próximo domingo 12 del corriente, los Sres. Alcaldes de los pueblos de los distritos judiciales de León-Murias, Ponferrada-Villafraña y Riaño-La Vecilla, se servirán comunicarme, por telégrafo, ó en su defecto, por el conducto más rápido de que puedan disponer, y expresándolo con toda claridad, el nombre y apellido de cada candidato, su calificación política, el número de votos que cada uno haya obtenido, y si se han presentado protestas ó reclamaciones de importancia.

León 7 de Marzo de 1905.

El Gobernador,  
**L. de Irazabal**

#### JUNTA PROVINCIAL del Censo electoral de León

En virtud de lo que dispone el art. 47 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, esta Junta ha determinado los interventores-Comisionados por las

respectivas secciones electorales que han de concurrir al escrutinio general para la proclamación de Diputados provinciales por los distritos de León-Murias, Ponferrada-Villafraña y Riaño-La Vecilla, bajo la responsabilidad penal que establece el art. 6.º de la ley Electoral, siendo voluntaria la asistencia de los demás á dicho acto, cuya relación, que se insertará en el Boletín Oficial, es la siguiente:

##### Distrito de León-Murias

Los ocho Comisionados de León, los dos de Garrafe, los dos de Valverde del Camino, los dos de Villaquilambre, los dos de Sariego, los dos de San Andrés del Rabanedo, los dos de Riello, los dos de Las Omañas, los dos de Santa María de Ordás, el de Mansilla Mayor. Total, 26.

##### Distrito de Ponferrada-Villafraña

Los dos Comisionados de Bembibre, los dos de Borrenes, los dos de Castropodame, los dos de Congosto, los dos de Cubillos, los dos de Barrios de Salas, los cinco de Ponferrada, los tres de Villafraña, los dos de Trabadelo, los dos de Cabaalos, el del Distrito 1.º de Corullón. Total, 25.

##### Distrito de Riaño-La Vecilla

Los dos Comisionados de Riaño, los dos de Boca de Huérgano, los dos de Barón, los dos de Anstierro, los dos de Lillo, los dos de Prioro, los dos de Salamanca, los dos de Vegamián, los dos de Ormaiztegui, los dos de Boñar, los dos de La Erceña, los dos de La Vecilla, el del Distrito 1.º de Valderrueda. Total, 26.

León 5 de Marzo de 1905.—El Presidente, **Luis Luengo**.

#### OPINIAS DE HACIENDA

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Abril de 1905 el cupón número 14, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscrip-

ciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles. Esta prestación de Beneficencia á las tracciones públicas, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y sucursal diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.º de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa pro-

vincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uso, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será sellado al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que continen impresa la fecha del vencimiento, reprobando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación

que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclamau, y en los días y con las formalidades que determinas la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas nel 4 por 100 domiciliadas en esa Oficinas, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 18 de Agosto de 1880.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de esta servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los tachará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

**IMPORANTE**

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficinas, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargada practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llevará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastateo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1889.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripcio-

nes del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899, y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la suspensión según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisficou por el Estado, han de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autoriza el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 28 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1868, 14 de Enero de 1867 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofrades, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1884.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de personas determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ó otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de los Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviere expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y Corporaciones; advirtiéndoles que las horas de presentación, son de diez á doce.  
León 28 de Febrero de 1905.—El

Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las relaciones de deudores de la contribución por minas repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de toda la provincia, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente

1.ª **Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por cuota de minas que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA**

*Ejercicio de 1905*

*Mes de Marzo*

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría, con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903, y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903.

	PESETAS OVS.
<b>1.ª—Gastos obligatorios de pago inmediato</b>	
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos.....	4.982 58
Atenciones de la Casa-Asilo, socorro y conducción de pobres transeúntes y socorros domiciliarios.....	1.965 72
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración de dicho impuesto.....	21.431 21
Intereses de empréstitos, deudas, censos y cargas.....	758 08
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Jorales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no exceden de 1.000 pesetas anuales.....	13.276 35
<b>TOTAL.....</b>	<b>42.817 69</b>
<b>2.ª—Gastos obligatorios de pago diferible</b>	
Haberes á las clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía.....	741 60
Policía urbana y rural.....	2.068 33
Imprevistos.....	250 "
Construcción, conservación y reparación de obras públicas cuyo coste corresponde al Municipio.....	4.222 85
<b>TOTAL.....</b>	<b>8.282 78</b>
<b>3.ª—Gastos de carácter voluntario</b>	
Para los de esta índole.....	1.383 33
<b>Resumen general</b>	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	42.817 69
Id. los id. id. de id. diferible.....	8.282 78
Id. los id. id. de carácter voluntario.....	1.383 33
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>52.483 80</b>

Importa esta distribución de fondos los figurados cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesetas y ochenta y céntimos.  
León 22 de Febrero de 1905.—El Contador, Vicente Ruiz.  
«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 25 de Febrero de 1905.—Aprobada: Remítase al Gobierno de provincia, á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.—Garrote.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Valle de Fincollelo*

Con esta fecha me participan los vecinos de San Pedro de Oñeros, Roque Pozas Alvarez y Angel López González, que sus hijos, respectivamente, Vicente Pozas Alvarez y Manuel López Alvarez, se ausentan de las casas paternas el día 22 del corriente, sin que hasta la fecha tengan noticia alguna de su paradero, apesar de las muchas diligencias que han practicado; cuyas señas de los expresados mozos son las siguientes:

Del Angel: 16 años de edad, estatura poca, ojos, cejas y pelo castaños, nariz regular, barbilampiño, color bueno; señas particulares, una cicatriz sobre el ojo izquierdo.

Del Vicente: 18 años de edad, estatura proporcionada, ojos cejas y pelo castaños, color bueno, sin señas particulares; viste traje de pana negra de granito, lleva botina y calza botas de chivo.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura de los expresados mozos, y caso de ser habidos, sean conducidos á esta Alcaldía, para su entrega á los padres.

Valle de Fincollelo 27 de Febrero de 1905.—El Alcalde, José Maroto.

*Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo Garcia*

Debido provenerse en propiedad la plaza de Médico titular de este

Ayuntamiento, se anuncia la vacante de la misma por el término de treinta días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales para la asistencia de ocho familias pobres, designadas por el Ayuntamiento. Y para la asistencia de los vecinos y familias pudientes, se cuenta por las iguales con 70 cargas de centeno, cobradas en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrá de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el referido término de treinta días; debiendo acompañar á las mismas copia del título, hoja de estudios ó servicios prestados y certificación de buena conducta, sin haber sido procesado.

Pobladora de Pelayo Garcia á 1.º de Marzo de 1905.—El Alcalde, Alejandro Berdejo.

*Alcaldía constitucional de Calzada del Coto*

Terminadas las cuentas de Ordenación y Depositaria del Fósito de este Ayuntamiento, correspondientes al año próximo pasado de 1904, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de treinta días, con el fin de que puedan ser examinadas por cuantos persunas de este Municipio lo crean

conveniente y hacer las reclamaciones que vierén convenientes, en dicho plazo.

Calzada del Coto 1.º de Marzo de 1905.—El Alcalde, Antonio Alonso.

*Alcaldía constitucional de Barrios de Salas*

Según me comunican Manuel Novyo Martínez y Luciana Igarreta, vecinos de estos Barrios, se ausentan de sus casas, ignorándose su paradero, apesar de las averiguaciones practicadas, sus hijos Gumersindo Novo González y Juan Yebra Igarreta, respectivamente. Y á petición de los padres, se interesa de las autoridades y Guardia civil la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de esta Alcaldía.

Las señas del Gumersindo son: de 22 años de edad, estatura 1,630 metros, pelo y ojos negros, barba poca, color moreno; sin señas particulares; viste pantalón y chaleco de paño negro, americana de paño blanco y remontada con pana oscura, camisa de franela de color, y calza zapatos negros.

Las del Jusa son: edad 22 años, estatura 1,600 metros, pelo negro, ojos castaños, poca barba, cara redonda; sin señas particulares; viste traje de pana clara, botina azul y calza botines negros.

Barrios de Salas 28 de Febrero de 1905.—El Alcalde en funciones, José Aíra.

*Alcaldía constitucional de Crémenes*

Habiendo trasladado la capitalidad del Ayuntamiento de Villayandra á Crémenes, se hace saber por medio del Boletín Oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia y de sus habitantes, á fin de que no sufra extravío ni entorpecimiento la documentación que á este Ayuntamiento se dirija.

Crémenes 1.º de Marzo de 1905.—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

*Alcaldía constitucional de Matallana*

Con fecha 18 de Febrero último remití á V. S. un anuncio para su inserción en el Boletín Oficial que decía:

«No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo, verificadas hasta esta fecha, el mozo Fernando Garcia Garcia, hijo de Aiceto y Juana, natural de Orzonaga, citado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, con el núm. 11 del sorteo y 19 del alistamiento, ni tampoco persona que lo representara, y cuyo paradero se ignora, por hacer cuatro ó cinco meses que se ausentó del pueblo de su naturalidad, apesar de haber sido citado con arreglo á la ley, se le cita nuevamente por medio del presente anuncio para que el día 5 de Marzo próximo, á las diez, comparezca en esta casa consistorial por él ó por persona que le represente, á exponer en el acto de

indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios, para que los cerdos no satisfagan sus instintos caprósicos.

**CAPÍTULO XVI**  
*Personal veterinario*

Art. 183. El servicio de Sanidad Veterinaria depende de la Inspección de Sanidad interior, en cuanto al personal y servicios provinciales y de Subdelegados se refiere; á la de Sanidad exterior en lo relativo á Estaciones y Lazaretos de costas y fronteras, Aduanas y estadísticas.

Los expedientes relativos á ambos conceptos habrán de ser informados por la Sección de epidemias y epizootias del Real Consejo de Sanidad, con la poencia del Consejo Veterinario por ella designado, auxiliado en su tramitación por el Oficial del ramo de Sanidad, designado por el art. 15 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 184. El Consejo Veterinario á que se refiere el artículo anterior, podrá redactar cuando lo juzgue oportuno, Memorias descriptivas y estadísticas de las epizootias ó de los puntos que juzgue dignos de interés, siéndole proporcionado por las Inspecciones, gratis, los datos y medios que necesite y con que pueda contarse.

Art. 185. Ejercerá las funciones de Inspactor provincial de Veterinaria, para los fines y funciones que se este reglamento se señalan, aquel de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, posebras, vallida, suelo, etc.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección; permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

**CAPÍTULO XIII**

*Pasteurización de los grandes y pequeños animales*

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefiere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hayan saneado.

d) Los establos, apriscos, etc., en donde se haya asentado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos no extraigan, serán quemados ó enterrados, previa desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etc., hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectada escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidos.

f) Se levantará la declaración de infección quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurización, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

la clasificación y declaración de soldados lo que á su derecho convenge, cuyo acto tendrá lugar el citado día 5 de Marzo; apercibido, que de no comparecer, será declarado prófugo.»

Y como hasta la fecha no se ha anunciado, quizá debido á extravío del mismo, se reproduce, á fin de que dicho mozo se presente en esta Alcaldía en el más breve plazo posible.

Mataliana 3 de Marzo de 1905.—  
El Alcalde, Blas Sierra.

#### Alcaldía constitucional de Gradefes

En la noche del día 23 del corriente mes, ha sido robado de la cuadra de la casa de D. Manuel Zapico, vecino del pueblo de Carballo de Rueda, un pollino de su propiedad, de tres años de edad, sin peñas, de cinco cuartas y media de alzada, próximamente, pelo pardo, con el bejoviente blanco, castrado, esquilado y rozado del aparejo en las agujas.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, rogando á las Autoridades y Guardia civil se interesen por la busca de dicho pollino y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no diere explicaciones satisfactorias de su adquisición; y caso de ser habido, se les ruega igualmente den cuenta á esta Alcaldía.

Gradefes 28 de Febrero de 1905.—  
El Alcalde, Juan Rodríguez.

#### JUZGADOS

Don Gabriel López Fuente, Juez municipal de Valle de Finolloado.  
Hago saber: Que para el día veintidós del próximo mes de Marzo, á las dos de la tarde, se venden en pública subasta, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la casa de Ayuntamiento, las fincas siguientes, radicantes en término jurisdiccional de este mencionado pueblo:

- |   |     |
|---|-----|
| 1.ª Una tierra, al sitio de Entre las Matas, cubida de ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas; linda Este, tierra de José Marote; Sur, más de Claudio Alvarez; Oeste, más de Gabino Alvarez; y Norte, más de Camilo Guerra; tasada en cinco pesetas..... | 100 |
| 2.ª Otra, al sitio del Couso de la Peña, cubida dos áreas; linda Este, más de Primitivo Sautalla; Sur, Baquito Guerra; Oeste, más tierra de Antonio Marote, y Norte, más tierra de Francisco Alvarez; tasada en 15 pesetas.....                           | 15  |
| 3.ª Otra tierra, al sitio de la Viña del Haba, cubida cuatro áreas; linda Este, tierra de Santos de la Fuente; Sur, más tierra de Domingo Alvarez; Oeste, más de Diego Terrón, y Norte, más de Miguel Ochoa; tasada en diez pesetas.....                  | 10  |
| 4.ª Otra tierra, en la Cuesta de San Bartolo, cubida dos  |     |

áreas; linda Este, más de Manuel Prieto; Sur, Marcelino Alvarez; Oeste, Beata Romero, y Norte, camino; tasada en diez pesetas.....

5.ª Otra, en el sitio del Otaro, con un castaño, cubida cuatro áreas, treinta y dos centiáreas; linda Este, José Alvarez; Sur, más de Julián Marote; Oeste, más de Antonio Rodríguez, y Norte, castaño de Jacinto de la Fuente; tasada en cincuenta pesetas.....

6.ª Un castaño, al sitio de los Sabones, en dicho término; linda Este, Marcelino Alvarez; Sur, Marcelino Terrón; Oeste, prado de Beata Romero, y Norte, de Romaldo González; tasado en cinco pesetas.....

7.ª Una tierra con un castaño, cubida dos áreas, en el sitio del Sotcio; linda Este, otra de Tiborcio Rubin; Sur, Ramón de la Iglesia; Oeste, Antonio Alvarez, y Norte, tierra de Gregoria Blanco; tasada en sesenta pesetas.....

8.ª Una tierra, al sitio del Sotcio, cubida dos áreas; linda Este, más de Manuel Alvarez; Sur, Fermín Alvarez; Oeste, Basilia González, y Norte, tierra de Rosendo Rodríguez; tasada en veintidós pesetas.....

9.ª Otra tierra, al sitio de Valcaliente, con seis castaños,

Ptas.

cubida seis áreas, á buen partir con Martín Marote; linda Este, con más de Domingo Ochoa; Sur, de Rosendo Alvarez; Oeste, Miguel Marote, y Norte, José Marote; tasada en cien pesetas, 100

Dichas fincas se venden como de la propiedad de D. José Alvarez y Alvarez (aj) de la Fortuna, de esta vecindad, para hacer pago de doscientas pesetas y costas á D. Matías Fernández Alvarez, vecino del mismo, á que fué condenado en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia del Sr. Ferrández.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

Se advierte que no consta la existencia de títulos de las fincas censuadas, supliéndolos el comprador á su costa por los medios que la ley autoriza, debiendo conformarse sólo con la certificación del acta del remate.

Dado en Valle de Finolloado á veintitrés de Febrero de mil novecientos cinco.—Gabriel López.—P. S. M.:  
Ludovico Alvarez, Secretario.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

Quando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de coquecía ni de ninguna otra complicación grave, se permitirán que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruidas.

Art. 172. La pasteurellosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

#### CAPÍTULO XIV

##### Cólera y difteria de las aves

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en el lugar del secuestro penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia, se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando agüella termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellos, según técnica, que se expone en el anejo 2.º Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haber tenido contacto con las enfermas se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto, rechazadas.

#### CAPÍTULO XV

##### Triquinosis y cisticercosis

Art. 179. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se tomarán las medidas que á continuación se expresan:

a) Someter á la observación y vigilancias sanitarias las cochiqueras, cotrales, etc.; en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero, en cuyo caso se tomarán las precauciones indicadas en el art. 10 de este reglamento.

b) Los cerdos atacados de triquinosis serán decomisados totalmente á utilizarse sus carnes para el consumo público. La grasa que resulte de la fusión de la res será entregada al propietario sin desnaturalizar.

c) Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según disponga la Real orden de 26 de Octubre de 1899. Con las rees vacunas afectadas de cisticercosis se observará igual conducta que con los de cerda. Para compensar equitativamente los intereses de la higiene pública con los de los ganaderos é industriales, se instalará en todos los mataderos de España aparatos especiales para la esterilización de las carnes que puedan ser consumidas, previa esta operación, y calderas para fundir las grasas cuando sólo esta parte de los animales sea utilizable, bien para el consumo, bien para usos industriales.

Art. 180. Á fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y ceba del cerdo en corrales y muladares ó estercolereros en donde se vierten ó depositan heces, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La mantención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las